

Ley No.38-93 que divide en cámaras varios Juzgados de Primera Instancia de Distritos Judiciales de la República.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 38-93

CONSIDERANDO: Que según el párrafo 1ro. modificado por la Ley 248 del 1981, del Artículo 43, modificado, de la Ley No.821 del 21 de noviembre del año 1927 de Organización Judicial, se crea una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y dos Cámaras Penales para el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

CONSIDERANDO: Que el Distrito Judicial de La Vega, también comprende los municipios de Jarabacoa, Constanza, y el Distrito Municipal de Jima Abajo, que fueron agregados al Departamento Judicial de La Vega con posterioridad a la Ley antes dicha.

CONSIDERANDO: Que esa circunstancia unida a la gran explosión demográfica que ha experimentado la provincia de La Vega, produce una enorme multiplicación de los asuntos penales, civiles y administrativos.

CONSIDERANDO: Que por ser los Juzgados de Primera Instancia unipersonales, a los jueces no les es posible fallar con rapidez los asuntos de que son apoderados, puesto que, a medida que pasa el tiempo éstos siguen multiplicándose, paralizando en consecuencia, la buena marcha de la justicia vegana.

CONSIDERANDO: Que uno de los principios básicos en que está sustentada una buena y sana administración de justicia, es la celeridad, puesto de que una justicia retardada es considerada como justicia denegada.

VISTO: El Inciso 10 del Artículo 37 de la Constitución de la República y el Artículo 43 de la Ley de Organización Judicial No.821, del 21 de diciembre del año 1927, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el párrafo I, del Artículo 43 de la Ley 821 del 1927, de Organización Judicial, modificado por la Ley 248 de 1981, para que en lo adelante diga así:

PARRAFO: Los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales correspondientes al Distrito Nacional, Santiago, La Vega, Duarte, Puerto Plata, San Cristóbal, Barahona, San Juan de La Maguana, El Seybo, San Pedro de Macorís, La Romana, Valverde, Espaillat y Montecristy, estarán divididos en cámaras.

En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional habrá cinco Cámaras Civiles y Comerciales, una de Trabajo y Diez Penales.

En el Juzgado de Santiago, habrá dos Cámaras Civiles, Comerciales y de Trabajo y tres Penales.

En el de La Vega, habrá dos Cámaras Civiles, Comerciales y de Trabajo y tres Penales.

En el de Duarte, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y dos Penales.

En el de Puerto Plata, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.

En el de San Cristóbal, habrá una Cámara Civil y una Penal.

En el de Barahona, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y dos Penales.

En el de San Juan de La Maguana, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.

En El Seybo, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.

En el de San Pedro de Macorís, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.

En el de La Romana, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.

En el de Valverde, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.

En el de Espaillat, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.

En Montecristy, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.

Artículo II.- La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo creada por la presente Ley, se denominará de la Segunda Circunscripción y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo existente, previo a la presente Ley, se denominará de la Primera Circunscripción y sus límites jurisdiccionales serán los siguientes:

1.- Primera Circunscripción: Toda la circunscripción territorial correspondiente al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega.

2.- Segunda Circunscripción: Toda la circunscripción territorial correspondiente al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega y los municipios de Constanza y Jarabacoa.

Artículo III.- La Cámara Penal que se crea por la presente Ley se denominará, Tercera Cámara Penal y tendrá que cumplir con los requisitos exigidos a las demás penales.

Artículo IV.- Se crea en el Distrito Judicial de La Vega un Juzgado de Instrucción en adición al existente.

Artículo V.- Los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega se denominarán de la Primera y Segunda Circunscripción, respectivamente, los cuales tendrán las jurisdicciones comprendidas dentro de los límites siguientes:

a) Primera Circunscripción: Toda la circunscripción territorial correspondiente al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega.

b) Segunda Circunscripción: Toda la circunscripción territorial correspondiente al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega, y los municipios de Constanza y Jarabacoa.

Artículo VI.- El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de manera general será competente para conocer en grado de apelación de las decisiones del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, dependiendo de la materia de que trate el asunto.

Artículo VII.- La Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República harán los arreglos presupuestarios correspondientes para la aplicación de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 129 de la Restauración.

Augusto Félix Matos
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Salas
Secretario
Hoc.

Ricardo Barceló
Secretario Ad-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Norge Botello
Presidente

Zoila T. de Jesús Navarro,
Secretaria.

Eunice J. Jimeno de Núñez
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Joaquín Balaguer